

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIONES

En la capital, un mes, pago adelantado, 50 pesetas.
 Fuera, por razón de transporte, trimestre, 148.
 ADMINISTRACION DE IMPRENTA
 Calle de Victoria, 1 y Sta. Eulalia, 2.
 Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
 No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse a la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 15 de 15 Enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver se amplie la recluta voluntaria dispuesta por Real orden de 23 de Julio del año último (D. O. núm. 162), bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Se autoriza a los particulares para presentar voluntarios que, en concepto de soldados, deseen servir en Cuba durante la guerra y seis meses más, siempre que, teniendo de diez y nueve a cuarenta años de edad, se hallen útiles y no se encuentren en el periodo de los tres primeros años de servicio.

Art. 2.º Los que presenten voluntarios, para que éstos puedan ser admitidos habrán de proveerse, según las situaciones en que se hallen, de los documentos que se expresan a continuación.

Para los reclutas en depósito y los individuos de primera y segunda reserva, aquéllos en que se acredite, con arreglo a las disposiciones vigentes, la situación militar en que se encuentran.

Para los licenciados del Ejército, la licencia absoluta y cédula personal.

Para los no sujetos al servicio militar, el certificado en que así lo acrediten y cédula personal.

Para los menores de edad, también las cédulas personales y el

consentimiento de sus padres, tutores ó encargados.

Todos presentarán además certificación de buena conducta y de su estado civil.

Art. 3.º La admisión de los voluntarios presentados por particulares se verificará únicamente en los Depósitos de Ultramar de los puntos de embarque por una Comisión presidida por un Coronel, y de la que formarán parte el Jefe del Depósito, otro de la Caja de recluta, otro de un Cuerpo activo y un Capitán Secretario, precisamente también de Cuerpo activo, todos elegidos por el Comandante en Jefe respectivo, dando cuenta a este Ministerio.

Los que presenten voluntario elegirán libremente el punto de embarque en que hayan de ser admitidos.

Art. 4.º Cuando la Comisión tenga duda sobre la personalidad del voluntario, exigirá se identifique por medio de testigos a su satisfacción, levantándose el acta correspondiente, que se unirá a la filiación.

Art. 5.º Los voluntarios, antes de ser filiados, sufrirán un reconocimiento facultativo por Médicos militares ante la Comisión, para acreditar si son ó no útiles para servir en Cuba.

Art. 6.º Una vez admitido el voluntario por la Comisión, el Presidente de ella dará la orden para su ingreso y filiación en el Depósito de embarque del mismo punto.

Art. 7.º Los que presenten voluntarios estarán obligados a transportar por su cuenta hasta el Depósito de embarque a los individuos que presenten, satisfaciendo asimismo en aquellos el importe de los socorros que devengaren, a razón de 1'50 pesetas diarias desde el día de su filiación hasta el momento del embarque, siempre que éstos no pasaren de diez; cuando exceda de este número, los socorros devengados serán cargo al crédito extraordinario de la campaña de Cuba.

Art. 8.º En caso de deserción, inutilidad del voluntario ó otra causa cualquiera independiente de las

Autoridades militares, que dieran por resultado su no embarque, perderá el reclutador el importe de dichos socorros.

Art. 9.º La vispera de embarque, y a presencia precisamente del Jefe de la Comisión, se entregará a los voluntarios por cuenta del Estado 50 pesetas, que podrán girar a sus familias por conducto de los Depósitos, si así lo desean.

Art. 10.º Los Depósitos de embarque facilitarán a los voluntarios, el día antes de su salida para Cuba precisamente, las prendas y efectos que a continuación se indican:

- Dos camisas.
- Dos calzoncillos.
- Un par de zapatos.
- Un par de alpargatas.
- Una gorra de cuartel.
- Dos trajes de rayadillo.
- Una bolsa de aseo.
- Dos toallas.
- Una manta.

Art. 11.º A los que presenten voluntarios se les abonará 250 pesetas por cada uno de los que ingresen, cuya suma se les entregará en la Caja general de Ultramar ó en los Depósitos, previa presentación del certificado de embarque que les habrá expedido el Jefe del Depósito, con el V.º B.º del Presidente de la Comisión y la liquidación que acredite lo que tenga abonado por socorros.

Art. 12.º Las certificaciones de embarque facilitadas por los Depósitos deberán llevar numeración correlativa en cada uno de ellos, y el día 1.º de cada mes la Caja general de Ultramar dará cuenta a este Ministerio de los certificados expedidos por aquéllos durante el mes anterior, los cuales deberán confrontar con las listas de embarque autorizadas por los Comisarios de Guerra.

Art. 13.º Desde que el voluntario haya embarcado queda libre de todo compromiso con el reclutador, y será de cuenta del Gobierno el abono a aquél del haber correspondiente al soldado de Ultramar y de una gratificación de 250 pesetas anuales por cada año que sirva en Cuba,

ó la parte proporcional que corresponda a cada fracción de año, verificándose el citado abono por medio de cuotas mensuales de 20 pesetas 83 céntimos, a menos que el interesado prefiera que su familia reciba en la Península la mencionada cuota ó parte de ella, pues en este caso le será satisfecha por el Depósito de embarque del punto que aquél designe. Los de la reserva cesarán en el percibo de la indicada gratificación al ser llamados a filas.

Art. 14.º Los Comandantes en Jefe y Capitanes generales de las regiones ó distritos en que embarquen voluntarios presentados por reclutadores, darán cuenta a este Ministerio, por telegrama, del número de aquéllos que lo verifica, con separación de los de cualquiera otra procedencia que también embarquen para Cuba.

Art. 15.º Los que regresen a la Península en expectación de retiro como inútiles, no serán baja en sus Cuerpos hasta que se les haya concedido, disfrutando entretanto del haber de la Península y el pan, que se les abonará y girará por los respectivos Depósitos de embarque a los puntos en que fijen su residencia, a cuyo fin el interesado remitirá mensualmente el justificante de revista.

Art. 16.º Los que sean inutilizados por el hierro ó fuego del enemigo ó por accidente en el servicio de campaña, tendrán derecho al ingreso en Invalidos, previo expediente justificativo, ó al retiro que les corresponda con arreglo a la ley de 8 de Julio de 1860. Los que sean licenciados también por inútiles a consecuencia de enfermedades comunes, obtendrán el retiro señalado para los que se inutilizan en acto ó función del servicio.

Art. 17.º Por la inspección de la Caja general de Ultramar, y de los fondos del crédito extraordinario de la campaña, que obran en aquella, se facilitarán todos los que fueren necesarios a los Depósitos de embarque para abonar a los reclutadores la gratificación que, por cada individuo que presenten, les señala

el art. 11, y para satisfacer las prendas de vestuario y efectos que se relacionan en el 10.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de limitar ó suspender la recluta cuando lo considere conveniente, avisando con quince días de anticipación por medio de la «Gaceta» y «Diario oficial» de este Ministerio.

Art. 19. La recluta voluntaria, dispuesta por Real orden circular de 23 de Julio último continuará en todo su vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896. —Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 14 de 14 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.196.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.202.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 8 del actual, solicitando se le concedan veintitrés pertenencias para la mina denominada *San José*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y Molina y paraje llamado Cabezo de la Plata diputación del Cabezo Negro y de Comala; lindando por el N. con la mina «Santa Ana», y registro «Santísima Trinidad»; por el S. con terreno franco, y por el E. y O. con terreno franco y por sus líneas interiores con la mina «Santa Ana», núm. 11.553; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. O. de la referida mina «Santa Ana»; y desde él se medirán en dirección O. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 700; segunda á tercera E. 500; tercera á cuarta N. 700; cuarta á quinta O. 200; quinta á sexta S. 600; sexta á séptima O. 200, y séptima á punto de partida N. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Enero de 1896. —Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 1.398.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adqui-

rirse leñas, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos; la cebada, blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas; y la paja, para pienso, bien trillada, seca y limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar los artículos colocados en almacén, excepción hecha de la paja, en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumos por deber entregarse este artículo en almacenes situados fuera del recinto de la plaza.

Cartagena 13 de Enero de 1896. —Adolfo R. Gámez.

Número 1.376.

Don Antonio Benítez González, Comandante de la zona de Murcia número veinte y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta de esta zona Francisco Ortiz Parra, por haber faltado á concentración el día cinco de Noviembre último.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta del reemplazo actual, natural de Cartagena, vecindado en La Unión, provincia de Murcia, hijo de Diego y de Juana, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro quinientos noventa y cinco milímetros, señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción buena: señas particulares ninguna; para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* comparezca en el Cuartel de San Leandro de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por haber faltado á concentración el día cinco de Noviembre último, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —Antonio Benítez.

Sexta sección.

Número 1.399.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Pedro Luis Blaya y Valcárcel, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal en el año próximo 1896 á 97, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan experimentado

alta ó baja en su riqueza, presentarán en término de veinte días, á contar desde hoy, las reclamaciones que previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885; advirtiéndose que las que no se presenten durante dicho término, no podrán tenerse en cuenta en la próxima rectificación.

Lo que se anuncia por el presente á los indicados efectos.

Mula 14 de Enero de 1896. —Pedro L. Blaya.

Octava sección.

Número 1.361.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente Letrado é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ginés García Benzal, de veintiséis años, casado, jornalero, hijo de Pedro y de Antonia, natural y vecino de Mojaca, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta» de Madrid, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre raptó y estupro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, al cual pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Cartagena á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —Juan Oliva. —El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 1.389.

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isidro Sánchez Laca, casado, fogonero, de treinta y seis años de edad, de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que instruyo sobre lesiones al mismo; apercibido que de no comparecer, le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

Dada en Cartagena á trece de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —Mariano Luján. —El Escribano, Francisco Tolsada.

Número 1.402.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CUENCA

Don Andrés Galindo Pardo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre falsedad Diego Francisco Montejano Carrillo, de treinta y cuatro años de edad, hijo de Juan y María Carmen, casado con Manuela Tébar, natural de Lorquí, vecino de San Clemente, ex auxiliar del

agente ejecutivo de la zona de este último pueblo, y cuyas señas son las siguientes: estatura un metro setecientos ochenta milímetros, peso ochenta y dos kilogramos, largo de la mano doscientos milímetros, idem del pie trescientos, pelo castaño, ojos azules, color del rostro sano, viste traje de cazadora de lana color azulado, corbata azul; calzado de botinas y sombrero negro hongo, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á su busca, captura y conducción con las seguridades debidas á las cárceles de este partido.

Dado en Cuenca á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis. —Andrés Galindo. —El Secretario, Ruperto Moreno.

Anuncios.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato. —Informarán en la imprenta de este periódico.

Á LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de su-
bastas para los servi-
cios municipales que
remitan para su publi-
cación en este periód-
co oficial, no se inser-
tarán como su redac-
ción no venga ajustada
á las prescripciones del
Real decreto de 4 de
Enero de 1883, y que
además se haga constar
en el mismo la obliga-
ción que contrae el
rematante de satisfa-
cer los derechos de in-
serción, (cuya obliga-
ción debe necesaria-
mente hacerse constar
en el pliego de condi-
ciones), pues se devol-
verán á su procedencia
los que no vengán con
estos requisitos, lo cual
se hace saber á dichos
funcionarios para evi-
tar los entorpecimien-
tos á que podría dar lu-
gar el olvido de dicho
Real decreto.